

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-59/2017

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIOS: CARLOS EDUARDO
SALAZAR CASTAÑEDA Y RAMÓN
CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

Ciudad de México, a cinco de abril de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral al rubro citado, promovido contra la sentencia pronunciada por el Tribunal Electoral del Estado de México¹ en los recursos de apelación RA/7/2017 y sus acumulados, que confirmó los acuerdos dictados por el Instituto Electoral de la referida entidad², los cuales tuvieron por no presentadas las solicitudes formuladas por los representantes del Partido Acción Nacional³ ante los Consejos General y Distrital número XVII con cabecera en Huixquilucan, ambos del referido órgano administrativo

¹ En lo sucesivo Tribunal Electoral Local.

² En lo sucesivo Instituto.

³ En lo sucesivo PAN.

electoral, por la certificación de supuestos eventos de precampaña de MORENA⁴.

C O N S I D E R A N D O S

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de certificación de diversos eventos. El quince de febrero de dos mil diecisiete, los representantes del PAN ante los Consejos General y Distrital número XVII con cabecera en Huixquilucan, ambos del Instituto, presentaron ante la Oficialía de Partes, así como de la referida junta distrital, sendos oficios mediante los cuales se solicitaba de la Oficialía Electoral, la certificación de supuestos eventos de precampaña de MORENA.

2. Acuerdos de prevención. El dieciséis de febrero del dos mil diecisiete, el Jefe de Departamento de la Oficialía Electoral del Instituto⁵ previno al PAN, a efecto de que proporcionara elementos que permitieran tener certeza sobre la realización de los eventos señalados en sus oficios, así como datos suficientes que pudieran evidenciar de manera objetiva la influencia o afectación que pudiera sufrir la equidad en la contienda electoral, con motivo de la celebración de los eventos señalados por el hoy actor.

⁴ En lo sucesivo MORENA.

⁵ En lo sucesivo el Jefe de Departamento.

3. Desahogo de las prevenciones. El dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, el representante propietario del PAN ante el Instituto desahogó las prevenciones señaladas en el punto que antecede, a lo cual el Jefe de Departamento y el Vocal de Organización de la Junta Distrital número XVII con cabecera en Huixquilucan⁶ ambos del Instituto, emitieron sendos acuerdos en que tuvieron por no presentados los oficios de solicitud de certificación referidos.

4. Recursos de apelación. Inconformes con lo anterior, el veintiuno de febrero del dos mil diecisiete, el PAN presentó recursos de apelación ante el Tribunal Electoral Local, los cuales fueron registrados con los números de expedientes RA/7/2017, RA/8/2017 y RA/9/2017.

5. Sentencia impugnada. El ocho de marzo del año en curso, el Tribunal Electoral Local dictó sentencia en los recursos de apelación en que confirmó los actos impugnados.

6. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. El diecisiete de marzo del año en curso, el PAN presentó ante el Tribunal Electoral Local demanda de juicio de revisión constitucional electoral para el conocimiento de esta Sala Superior, el cual en su oportunidad remitió la demanda y demás documentación atinente.

⁶ En lo sucesivo Vocal de Organización.

7. Turno. Recibida en esta Sala la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, por acuerdo del trece de marzo del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó su integración y registro bajo la clave de expediente **SUP-JRC-59/2017**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, quien radicó el asunto.

8. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y ordenó el cierre de instrucción para el dictado de la sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

II. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se controvierte una sentencia dictada por un Tribunal Electoral Local, y la misma se relaciona con la elección de la Gubernatura del Estado de México.

III. Improcedencia. La Sala Superior considera que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el diverso artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que la presunta violación reclamada se consumó de manera irreparable.

De conformidad con las disposiciones citadas, se establece como un presupuesto procesal que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales; su falta impide la conformación del proceso y, con ello, se imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre la controversia⁷.

Es ese sentido, un medio de impugnación será improcedente si se pretenden impugnar actos que se hayan consumado de un modo irreparable, teniéndose como tales aquellos que una vez emitidos provocan la imposibilidad de resarcir al quejoso en el goce del derecho violado.

⁷ *Cfr.:* Tesis de Jurisprudencia 37/2002, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES".

En el caso, la pretensión del actor consiste en que se revoque la actuación del Tribunal Electoral Local, que validó los acuerdos dictados por el Instituto que tuvieron por no presentados las solicitudes instadas por el PAN, respecto a la certificación de supuestos eventos de precampaña de MORENA en el Estado de México.

Ello, bajo los argumentos de que indebidamente la autoridad jurisdiccional local interpretó la figura jurídica de la delegación de facultades prevista en el Código Electoral, tratándose del ejercicio de la función de la Oficialía Electoral, asimismo, que fue incongruente el requerimiento que emitió el órgano administrativo en relación a las solicitudes de certificación y finalmente, que no debió estimarse conforme a derecho la forma y términos en que se notificaron las prevenciones al demandante.

Luego, las solicitudes de certificación que presentó el actor al órgano administrativo electoral consistieron en la preparación, celebración y desarrollo de eventos atribuidos a MORENA, en los siguientes términos⁸:

PRIMERA SOLICITUD	FECHA	HORA	MUNICIPIO	DOMICILIO
-------------------	-------	------	-----------	-----------

⁸ Obra en cuaderno accesorio 3, foja 51.
Obra en cuaderno accesorio 2, foja 46.

SUP-JRC-59/2017

RA/7/2017	MIERCOLES 15 DE FEBRERO	15:30	HUIXQUILUCAN	Calle Alonso Huitzi esquina Nicolás Bravo, Primer Cuartel, sin número, Barrio San Martín, cabecera municipal, Huixquilucan, Estado de México. C.P. 52750
		17:30	NAUCALPAN	Explanada Municipal
SEGUNDA SOLICITUD	JUEVES 16 DE FEBRERO	15:30	ATIZAPÁN DE ZARAGOZA	Monumento Ignacio Zaragoza (El Campanario) ubicado en Blvd. Ignacio Zaragoza, Lomas de San Miguel, Cd. López Mateos, México. C.P. 52928
RA/9/2017		17:00	TLALNEPANTLA	Plaza Cívica, "Gustavo Baz", ubicada en Vallarta esquina Riva Palacio, Colonia Centro, Tlalnepantla, Estado de México.
	VIERNES 17 DE FEBRERO	12:00	COYOTEPEC	Plaza Palacio Municipal, sito Av. Constitución esquina Av. Hidalgo Sur, Colonia Centro Tlalnepantla, Estado de México.
		15:00	CUAUTILÁN	"Parque la Cruz", ubicada entre Pino Suárez y Sor Juana Inés de la Cruz, Colonia el Huerto, Cuautitlán, México.
		17:00	TULTILÁN	Av. Las Torres junto al Parque "Nadir", a unos metros del Módulo de Policía de Cd. Labor.

Por tanto, si la pretensión del accionante es que se revoque la sentencia impugnada, se considera que el acto se consumó de forma irreparable, porque los eventos de MORENA cuya certificación solicitó se efectuaron el quince y dieciséis de febrero pasado, es decir, ya ocurrieron en la especie.

En consecuencia, es jurídica y materialmente es imposible constatar tales hechos, resulta inconcuso que no obstante que en opinión del actor resulte ilegal la sentencia impugnada, a la fecha de la presente sentencia no es reparable la violación de la que se queja el partido actor, consistentes en omitir certificar hechos de MORENA en lo que se reprocha como indebido por parte del órgano administrativo electoral.

Lo que conlleva a que esta Sala Superior considere que a ningún efecto práctico conduciría proveer sobre la pretensión del actor, ya que considerar que es factible revisar un acto, aun cuando sea evidentemente consumado, trastocaría lo previsto en los artículos 41, fracción VI y 99 fracción IV de la Constitución General de la República, en que se establece la procedencia de los medios de impugnación a que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.

No constituye obstáculo para lo anterior, la manifestación del actor en el sentido de que es importante que esta Sala analice el asunto para que las violaciones de que se duele no se repitan en lo que resta del proceso electoral, porque el dictado de una sentencia es a partir de que se cumplan los requisitos de procedencia de los medios de impugnación en materia electoral conforme lo dispuesto en la fracción IV del artículo 99 Constitucional, máxime

que los fallos protectores tienen como finalidad reparar un derecho transgredido lo que, como se ha visto, no podría ocurrir en el supuesto que se analiza.

Ante esta situación, procede desechar de plano el escrito de demanda, con fundamento en el numeral 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Resolutivos

ÚNICO. Se desecha la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SUP-JRC-59/2017

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN